



RS-38-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/200/2009.

PROMOVENTE: OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados; y

RESULTANDO:

1. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 16, 26, 95, 173, 174, 175, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, ocurrió en nombre de mi representado, a efecto de denunciar hechos constitutivos de violaciones sistemáticas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal, mediante la transgresión del principio de equidad, por parte del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi, por la utilización de un call center proporcionado por PROPIMEX, denominado CIS, el cual realiza llamadas telefónicas a los domicilios de la demarcación Miguel Hidalgo pidiendo el voto a favor de dicho candidato, transgrediendo el principio de equidad en materia electoral, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- *Que el día de hoy, a las once con cincuenta de la mañana, el conmutador del Partido Convergencia, Distrito Federal, ubicado en General Antonio León, número 2, Col. San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

11850, recibió una llamada del número 55-41-62-30, el cual contiene una grabación que promueve el voto en los ciudadanos de la demarcación Miguel Hidalgo a favor del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional Demetrio Sodi de la Tijera.

2.- En este sentido, el candidato en mención presuntamente es apoyado por la empresa denominada PROPIMEX, S. A de C. y, quien a su vez cuenta con servicios de comunicación, ya que al registrarse el número en el identificador de llamadas de dicho Comité Estatal se pudo constatar que PROPIMEX, tiene como objeto toda clase de actos de comercio e industria incluyendo las operaciones mercantiles, el domicilio legal de CIS (call center) es el ubicado en Ricardo Flores Magón número 459, en Santa María la Ribera. De esta forma el teléfono registrado es el 55-41-62-30, el cual aparece en las llamadas realizadas por el call center.

3.- Como podemos apreciar, mi representada Convergencia, presentó otra queja distinta porque el mismo candidato, es apoyado por una empresa de servicios de salud líder en el mercado al ofrecer servicios en línea y de ambulancia en emergencias hasta el 18 de Septiembre de 2009, tal y como se corrobora en su página de internet, en este sentido, es común que el candidato denunciado sea apoyado por un grupo de empresas con la finalidad de que obtenga el triunfo el día 5 de julio del presente año.

4.- A mayor abundamiento, el call center utilizado por el candidato Demetrio Sodi y la empresa que lo apoya se denomina "CIS" perteneciente al grupo FEMSA, cuyo propietario es principal concesionario de Coca Cola, vinculado al ex presidente Vicente Fox y en obviada al Partido Acción Nacional.

Es claro que durante el periodo del ex presidente, dicho grupo tuvo vínculos con el gobierno desde la CONAGUA, pues su ex titular el Ingeniero Cristóbal Jaime Jaquez, pertenecía al gremio refresquero.

5.- La utilización de dichas empresas constituye infracciones al Código Electoral del Distrito Federal, pero también las conductas denunciadas pueden colmar los cuerpos del delito, previstos en el Código Penal del Distrito Federal.

Lo anterior al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE DERECHO

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece el marco normativo electoral, al que los partidos políticos se deben sujetar estableciendo que el Código Electoral del Distrito Federal, es la ley secundaria encargada de normar las obligaciones de los partidos políticos, así las cosas:

Artículo 121.- (Se transcribe).

En este sentido, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 26 establece el catálogo de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos resaltando las que nos interesan.

➤ Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos.



- Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.
- Adicionalmente el artículo 173 del mismo ordenamiento indica que independientemente de otro tipo de responsabilidades que incurran los dirigentes, simpatizantes y candidatos serán sancionados los mismos por:
- Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código.
- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.

Como podemos observar el Partido Acción Nacional y su candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, es apoyado por diversas empresas, presuntivamente (sic) PROPIMEX, empresa mercantil refresquera, quien mediante un call center opera una estrategia de proselitismo en el tiempo de veda electoral, transgrediendo el artículo 257 in fine del Código Electoral del Distrito Federal de esta forma dichas aportaciones que realizan las empresas privadas como es el caso de servicios a nombre de candidatos, no están considerados dentro de ningún concepto que se permita por la normatividad fuera de la campaña, en este sentido, es ilegal y violatorio del principio de equidad, llamar a los domicilios fuera de los plazos legales para hacer campaña con el fin de obtener el voto el día de la jornada electoral, pues además de no ser una forma de propaganda permitida, deriva en conductas continuadas que en el tiempo se adecuan a los cuerpos del delito previsto en el Código Penal del Distrito Federal.

Es decir, en materia de irregularidades existen tres sistemas en la materia electoral, el sistema sancionador, el de nulidades y el los delitos electorales.

A mayor abundamiento, la conducta denunciada en la etapa preparatoria de la elección, resulta violatoria de los artículos 256, 257 y 258 pues además de no ser propaganda permitida existe una prohibición expresa por parte de la normatividad electoral para realizar actos propagandísticos fuera de los plazos legales.

Así las cosas, el periodo de reflexión que marca el código es precisamente para que los ciudadanos valoren sus propuestas y no tengan ninguna saturación de mensajes o actos proselitistas que normen su criterio el día de la jornada electoral, hacer lo contrario trae consigo una violación al principio de equidad en materia electoral.

En esa línea argumentativa, es clara la prohibición de realizar actos de propaganda tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia con tal conducta se adecua los siguientes cuerpos del delito:

Artículo 356.- (Se transcribe).

Artículo 353.- (Se transcribe).

En materia de nulidades la Ley Procesal Electoral prevé:

Artículo 89.- (Se transcribe). *CP*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

Como podemos observar, la conducta denunciada en los hechos de la presente queja tiene varias vertientes pues va encaminada a incidir directamente en la libertad del sufragio a través de las llamadas telefónicas a los domicilios que cuentan con ese servicio en la demarcación Miguel Hidalgo.

Queda claro que tales circunstancias obligan al Consejo General del IEDF, a impedir por los medios a su alcance se violen los principios rectores de la función electoral y se ponga en duda la certeza de la votación por conductas que pueden ser hasta delictivas por parte del candidato a Jefe Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo del partido Acción Nacional el C. Demetrio Sodi de la Tijera.

Es claro, que las llamadas telefónicas por medio del call center es una forma directa de realizar proselitismo que no están permitidas por la normatividad electoral, que pone en duda la certeza de la votación y que va directamente encaminada a violentar la libertad del sufragio.

Son claros los criterios de la Sala Superior en cuanto a los principios que se deben preservar para considerar como válidas las elecciones vemos:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.— (Se transcribe).

En este sentido, cualquier actuación que va encaminada a violentar los principios mencionados por la jurisprudencia antes referida pone en duda la certeza de la votación y por consiguiente los resultados el día de la jornada electoral. En esta tesitura no es dable que el partido Acción Nacional tenga plena libertad en la realización de su propaganda pues existen limitantes marcados por el código comicial, de esta forma, su actuar está sujeto a ciertas limitaciones legales. Veamos el siguiente criterio jurisprudencial.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.— (Se transcribe).

Así las cosas, el partido que represento durante toda la campaña ha denunciado una serie de actos ilegales del candidato a la Jefatura Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo el C. Demetrio Sodi que van encaminados a romper con el principio de equidad en materia electoral tales actos son:

- *Actos anticipados de campaña a través de entrevistas de radio en noticieros.*
- *Abuso en la colocación de propaganda excediéndose en utilizar el mobiliario urbano.*
- *Propaganda en medios masivos de comunicación a través de una entrevista en la transmisión de la semifinal del futbol mexicano en el partido Pumas vs Puebla.*
- *El rebase de tope de gastos de campaña (sic)*
- *La utilización de un servicio brindado por una empresa privada a nombre del candidato para ofrecer servicios de salud vía telefónica y traslados de ambulancia hasta el 18 de septiembre de 2009. Así como la promesa de becas a través de un padrón de registros donde se les pide a los jóvenes sus datos electorales.* *SP*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

- Y la utilización de call center para pedir el voto de los electores a su favor cuando existe el periodo de veda electoral apoyado presuntamente por una empresa mercantil denominada PROPIMEX.

Como podemos observar, los hechos denunciados no son actos aislados sino concatenados donde dicho candidato antes durante y al final de su campaña ha tratado de burlar las disposiciones legales quebrantando el principio de equidad.

El principio de equidad es una cualidad jurídica que designa el grado óptimo de la justicia como valor supremo y la equidad electoral es la decisión imparcial, adecuada y justa que deben realizarse en los actos electorales evitando favorecer o perjudicar infundada e inmotivadamente a los ciudadanos o partidos políticos. La Carta Magna establece las condiciones para el acceso equitativo de los medios de comunicación, por eso la restricción de que ningún partido político u candidato o tercero puedan contratar espacios o tiempos en radio y televisión el fin último es generar una competencia lo más equitativa posible de acuerdo a sus circunstancias, en este sentido, el Partido Acción Nacional de manera proporcional es de los partidos a nivel federal y local con más espacios en radio y televisión situación que no es cuestionable en razón de la fórmula de distribución legal, pero lo que resulta ilegal es que se valga de medios artificios como lo denunciado para obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos y candidatos.

En ese tenor están obligadas a sancionar cualquier incumplimiento al Código Comicial veamos:

Artículo 3.- (Se transcribe).

Sobre todo cuando se rompe con los principios de seguridad jurídica y equidad en materia electoral, porque de no resarcirse el daño, se estaría en el incumplimiento de un principio constitucional que afecta gravemente al proceso electoral.

Así mismo para el curso de la investigación cuenta con el apoyo de diversas autoridades que están obligadas a realizar lo que a su competencia le corresponda conforme al artículo 4 del multirreferido (sic) Código Comicial:

Artículo 4.- (Se transcribe).

De esta forma el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de gobierno y a los Jefes Delegacionales, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, fines que no se pueden cumplir a cabalidad si no se sanciona al Partido Acción Nacional y su candidato por las conductas graves y sistemáticas ya señaladas.

El Consejo General para el caso que nos ocupa cuenta con las siguientes atribuciones:

- ✓ Organizar las elecciones en los términos del Código Comicial.
- ✓ Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Comicial.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas.

La Señora Consejera Presidenta cuenta para el caso que nos ocupa las siguientes atribuciones: *cap*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

✓ Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, velando por el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando de ello al Consejo General (sic)

✓ Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

Conforme a lo anterior, a Usted Señora Presidenta de inmediato se solicita la substanciación de la queja administrativa para que con sus facultades se obligue al candidato denunciado a no continuar con conductas que rompan con los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral a través de servicios de salud otorgados por una empresa privada en contravención al Código Electoral del Distrito Federal.

Es claro que el candidato del Partido Acción Nacional realiza conductas de naturaleza GRAVE que atenta contra los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica en materia electoral, por lo que la autoridad electoral debe hacer una profunda investigación para deslindar las responsabilidades conducentes. Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral deberá aplicarse con independencia de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse, inclusive los delitos electorales.

De conformidad con el fundamento expresado en el proemio del presente escrito de queja, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como las autoridades federales, estatales y municipales.

De la lectura de los artículos antes citados se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra facultado para conocer y regular e intervenir ante conductas, violatorias de la norma en materia del cumplimiento de los principios ya referidos.

Por último es claro, que con llamadas realizadas a los domicilios de los electores en la Delegación Miguel Hidalgo, para pedir el sufragio a favor del candidato denunciado, conlleva a utilizar indebidamente apoyos de empresas extranjeras o posiblemente mexicana, situación prohibida por el Código Electoral, pues con el aprovechamiento de este tipo de servicios nuevamente trae una ventaja indebida en razón de las demás candidaturas en el presente proceso electoral local comicial.

En este sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO.-

(Se Transcribe). 





EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

PRUEBAS

1.-La documental Técnica.- Consistente en los datos de la empresa PROPIMEX y sus accionistas con una relación activa en el partido Acción Nacional. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2.- La presuncional.- Consistente en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja.

2.-(sic) La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficia a mi representada. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja.

(...)

2. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/585/09, el Secretario Ejecutivo requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informara si la persona moral denominada PROPIMEX, S. A de C.V. se encontraba registrada en el "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los partidos políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales en el año 2009".

3. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/586/09, el Secretario Ejecutivo requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital X de este Instituto, verificara si en el domicilio proporcionado por el promovente en su escrito inicial de queja, se encontraban ubicadas las oficinas de la empresa PROPIMEX, S. A de C.V.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

4. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/1262/2009, el entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el resultando que antecede.

5. El cinco de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-DD-X/1085/09, la Coordinadora de la Dirección Distrital X remitió al Secretario Ejecutivo los resultados de la diligencia referida en el resultando tres de la presente resolución.

6. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por medio del cual se ordenó integrar el expediente de mérito, asignarle la clave alfanumérica señalada al rubro, elaborar el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes y someterlos a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

7. Mediante oficio número SECG/IEDF/403/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales a que hubiera lugar.

8. En su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a consideración del Consejo General, a fin de que éste resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

173, fracción I; 175; 225 fracción X; 256 y 257, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 4; 8; 9; 10; 11; 13; 18, fracción II; 19, párrafo primero y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

De lo anterior, se colige que **se le reconoce al juzgador una facultad para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente la demanda;**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

atribución que puede ir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten sustanciales al proceso, dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, **que provea el desechamiento de plano de la denuncia, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.**

Por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la queja debe desecharse en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para dar inicio al proceso, a saber, el ofrecer los elementos de prueba idóneos que permitan acreditar su dicho, o en su caso, aquellos elementos que generen indicios que permitan a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 en relación con el numeral 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

En ese sentido, resulta oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer la comisión de una conducta que atente contra lo establecido en la ley comicial local, y por ende, resulte susceptible de sancionarse por esta autoridad electoral. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Al respecto, el promovente denunció que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, difundió propaganda electoral a su favor, durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral. Ello, a través de la presunta realización de llamadas telefónicas a los ciudadanos residentes de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio de un call center vinculado a la empresa Propimex, S.A de C.V.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

A fin de robustecer su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba, diversas copias fotostáticas de lo que según el partido son los datos de la empresa Propimex, S. A de C.V., así como la presunta dirección de las instalaciones de dicha empresa. Sin embargo, el citado medio de prueba resulta insuficiente para acreditar su pretensión, ya que el indicio vinculado al hecho denunciado no es unívoco o preciso, es decir, no lleva necesariamente al hecho desconocido.

Lo anterior es así, ya que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien lo realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten. Por lo que esta autoridad considera que el citado elemento probatorio resulta insuficiente para acreditar el dicho del promovente, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar este tipo de pruebas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se realizan.

Ahora bien, a fin de colmar la exhaustividad que reviste toda investigación y previendo evitar cualquier acto de molestia indebidamente motivado hacia los gobernados; esta autoridad se constituyó en el domicilio proporcionado por el quejoso, en el que supuestamente se encontraban las oficinas de la empresa en cuestión. Sin embargo, de dicha diligencia, sólo se desprendió que en el referido domicilio se encuentra constituida una de las tantas sucursales de la compañía Coca Cola, es más, a decir de los vecinos residentes, dicha compañía refresquera tiene su domicilio ahí desde hace más de diez años.

De igual modo, esta autoridad se abocó a investigar si la empresa Propimex S.A de C.V., se encontraba registrada como proveedor de servicios de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, a lo cual, como resultado, se obtuvo que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto no tiene registro alguno de dicha empresa. 





Por otra parte, el promovente en ningún momento ofreció algún medio probatorio del que se desprendiera el día, lugar y fecha en que presuntamente se realizaron las llamadas, o en su caso, del mensaje que se transmitía en éstas, sino que únicamente se limitó a expresar que en el conmutador de las oficinas del Partido Convergencia ubicadas en la Delegación Miguel Hidalgo se recibió una llamada en la que se reproducía un mensaje que promovía el voto a favor del otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera. Sin embargo, el quejoso no presentó dato alguno respecto del contenido de dicha grabación ni tampoco el nombre de la persona que presuntamente escuchó el mensaje controvertido.

De lo anterior, resulta claro que los elementos de prueba aportados arrojaron indicios de la existencia de una empresa refresquera, así como de su domicilio, pero de ellos, en ningún momento se desprendieron indicios que permitieran asumir o suponer que la empresa de referencia, manejara u administrara un "call center" y que éste fuera empleado para promocionar al otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera.

Así, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una **relación directa** con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

En tal virtud, esta autoridad considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 en relación con el 13 del Código Electoral del Distrito Federal, se debe desechar la queja materia del presente estudio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-200/2009

PRIMERO.- Se desecha la queja identificada como IEDF-QCG/200/2009, interpuesta por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los dos días siguientes a la aprobación de la presente resolución, acompañando copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta, y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Sr. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/200/2009.

PROMOVENTE: OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados; y

RESULTANDO:

1. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 16, 26, 95, 173, 174, 175, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, ocurro en nombre de mi representado, a efecto de denunciar hechos constitutivos de violaciones sistemáticas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal, mediante la transgresión del principio de equidad, por parte del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi, por la utilización de un call center proporcionado por PROPIMEX, denominado CIS, el cual realiza llamadas telefónicas a los domicilios de la demarcación Miguel Hidalgo pidiendo el voto a favor de dicho candidato, transgrediendo el principio de equidad en materia electoral, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- Que el día de hoy, a las once con cincuenta de la mañana, el conmutador del Partido Convergencia, Distrito Federal, ubicado en General Antonio León, número 2, Col. San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, recibió una llamada del número 55-41-62-30, el cual contiene una grabación que promueve el voto en los ciudadanos de la demarcación Miguel

CAO 

Hidalgo a favor del candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional Demetrio Sodi de la Tijera.

2.- En este sentido, el candidato en mención presuntamente es apoyado por la empresa denominada PROPIMEX, S. A de C. y, quien a su vez cuenta con servicios de comunicación, ya que al registrarse el número en el identificador de llamadas de dicho Comité Estatal se pudo constatar que PROPIMEX, tiene como objeto toda clase de actos de comercio e industria incluyendo las operaciones mercantiles, el domicilio legal de CIS (call center) es el ubicado en Ricardo Flores Magón numero 459, en Santa María la Ribera. De esta forma el teléfono registrado es el 55-41-62-30, el cual aparece en las llamadas realizadas por el call center.

3.- Como podemos apreciar, mi representada Convergencia, presentó otra queja distinta porque el mismo candidato, es apoyado por una empresa de servicios de salud líder en el mercado al ofrecer servicios en línea y de ambulancia en emergencias hasta el 18 de Septiembre de 2009, tal y como se corrobora en su página de internet, en este sentido, es común que el candidato denunciado sea apoyado por un grupo de empresas con la finalidad de que obtenga el triunfo el día 5 de julio del presente año.

4.- A mayor abundamiento, el call center utilizado por el candidato Demetrio Sodi y la empresa que lo apoya se denomina "CIS" perteneciente al grupo FEMSA, cuyo propietario es principal concesionario de Coca Cola, vinculado al ex presidente Vicente Fox y en obvedad al Partido Acción Nacional.

Es claro que durante el periodo del ex presidente, dicho grupo tuvo vínculos con el gobierno desde la CONAGUA, pues su ex titular el Ingeniero Cristóbal Jaime Jaquez, pertenecía al gremio refresquero.

5.- La utilización de dichas empresas constituye infracciones al Código Electoral del Distrito Federal, pero también las conductas denunciadas pueden colmar los cuerpos del delito, previstos en el Código Penal del Distrito Federal.

Lo anterior al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE DERECHO

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece el marco normativo electoral, al que los partidos políticos se deben sujetar estableciendo que el Código Electoral del Distrito Federal, es la ley secundaria encargada de normar las obligaciones de los partidos políticos, así las cosas:

Artículo 121.- (Se transcribe).

En este sentido, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 26 establece el catálogo de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos resaltando las que nos interesan.

➤ Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos.

➤ Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales. *CBP*

- Adicionalmente el artículo 173 del mismo ordenamiento indica que independientemente de otro tipo de responsabilidades que incurran los dirigentes, simpatizantes y candidatos serán sancionados los mismos por:
- Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.
- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.

Como podemos observar el Partido Acción Nacional y su candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, es apoyado por diversas empresas, presuntivamente (sic) PROPIMEX, empresa mercantil refresquera, quien mediante un call center opera una estrategia de proselitismo en el tiempo de veda electoral, transgrediendo el artículo 257 in fine del Código Electoral del Distrito Federal de esta forma dichas aportaciones que realizan las empresas privadas como es el caso de servicios a nombre de candidatos, no están considerados dentro de ningún concepto que se permita por la normatividad fuera de la campaña, en este sentido, es ilegal y violatorio del principio de equidad, llamar a los domicilios fuera de los plazos legales para hacer campaña con el fin de obtener el voto el día de la jornada electoral, pues además de no ser una forma de propaganda permitida, deriva en conductas continuadas que en el tiempo se adecuan a los cuerpos del delito previsto en el Código Penal del Distrito Federal.

Es decir, en materia de irregularidades existen tres sistemas en la materia electoral, el sistema sancionador, el de nulidades y el los delitos electorales.

A mayor abundamiento, la conducta denunciada en la etapa preparatoria de la elección, resulta violatoria de los artículos 256, 257 y 258 pues además de no ser propaganda permitida existe una prohibición expresa por parte de la normatividad electoral para realizar actos propagandísticos fuera de los plazos legales.

Así las cosas, el periodo de reflexión que marca el código es precisamente para que los ciudadanos valoren sus propuestas y no tengan ninguna saturación de mensajes o actos proselitistas que normen su criterio el día de la jornada electoral, hacer lo contrario trae consigo una violación al principio de equidad en materia electoral.

En esa línea argumentativa, es clara la prohibición de realzar actos de propaganda tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia con tal conducta se adecua los siguientes cuerpos del delito:

Artículo 356.- (Se transcribe).

Artículo 353.- (Se transcribe).

En materia de nulidades la Ley Procesal Electoral prevé:

Artículo 89.- (Se transcribe).

Como podemos observar, la conducta denunciada en los hechos de la presente queja tiene varias vertientes pues va encaminada a incidir directamente en la libertad del sufragio a través de las llamadas telefónicas a los domicilios que cuentan con ese servicio en la demarcación Miguel Hidalgo.

Queda claro que tales circunstancias obligan al Consejo General del IEDF, a impedir por los medios a su alcance se violen los principios rectores de la función electoral y se ponga en duda la certeza de la votación por conductas que pueden ser hasta delictivas por parte del candidato a Jefe Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo del partido Acción Nacional el C. Demetrio Sodi de la Tijera.



Es claro, que las llamadas telefónicas por medio del call center es una forma directa de realizar proselitismo que no están permitidas por la normatividad electoral, que pone en duda la certeza de la votación y que va directamente en caminata a violentar la libertad del sufragio.

Son claros los criterios de la Sala Superior en cuanto a los principios que se deben preservar para considerar como válidas las elecciones vemos:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.— (Se transcribe).

En este sentido, cualquier actuación que va encaminada a violentar los principios mencionados por la jurisprudencia antes referida pone en duda la certeza de la votación y por consiguiente los resultados el día de la jornada electoral. En esta tesitura no es dable que el partido Acción Nacional tenga plena libertad en la realización de su propaganda pues existen limitantes marcados por el código comicial, de esta forma, su actuar está sujeto a ciertas limitaciones legales. Veamos el siguiente criterio jurisprudencial.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.— (Se transcribe).

Así las cosas, el partido que represento durante toda la campaña ha denunciado una serie de actos ilegales del candidato a la Jefatura Delegacional de la Demarcación Miguel Hidalgo el C. Demetrio Sodi que van encaminados a romper con el principio de equidad en materia electoral tales actos son:

- Actos anticipados de campaña a través de entrevistas de radio en noticieros.
- Abuso en la colocación de propaganda excediéndose en utilizar el mobiliario urbano.
- Propaganda en medios masivos de comunicación a través de una entrevista en la transmisión de la semifinal del futbol mexicano en el partido Pumas vs Puebla.
- El rebase de tope de gastos de campaña (sic)
- La utilización de un servicio brindado por una empresa privada a nombre del candidato para ofrecer servicios de salud vía telefónica y traslados de ambulancia hasta el 18 de septiembre de 2009. Así como la promesa de becas a través de un padrón de registros donde se les pide a los jóvenes sus datos electorales.
- Y la utilización de call center para pedir el voto de los electores a su favor cuando existe el periodo de veda electoral apoyado presuntamente por una empresa mercantil denominada PROPIMEX.

Como podemos observar, los hechos denunciados no son actos aislados sino concatenados donde dicho candidato antes durante y al final de su campaña ha tratado de burlar las disposiciones legales quebrantando el principio de equidad.

El principio de equidad es una cualidad jurídica que designa el grado óptimo de la justicia como valor supremo y la equidad electoral es la decisión imparcial, adecuada y justa que deben realizarse en los actos electorales evitando favorecer o perjudicar infundada e inmotivadamente a los ciudadanos o partidos políticos. La Carta Magna establece las condiciones para el acceso equitativo de los medios de comunicación, por eso la restricción de que ningún partido político u candidato o tercero puedan contratar espacios o tiempos en radio y televisión el fin último es generar una competencia lo más equitativa posible de acuerdo a

CBP

sus circunstancias, en este sentido, el Partido Acción Nacional de manera proporcional es de los partidos a nivel federal y local con más espacios en radio y televisión situación que no es cuestionable en razón de la fórmula de distribución legal, pero lo que resulta ilegal es que se valga de medios artificios como lo denunciado para obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos y candidatos.

En ese tenor están obligadas a sancionar cualquier incumplimiento al Código Comicial veamos:

Artículo 3.- *(Se transcribe).*

Sobre todo cuando se rompe con los principios de seguridad jurídica y equidad en materia electoral, porque de no resarcirse el daño, se estaría en el incumplimiento de un principio constitucional que afecta gravemente al proceso electoral.

Así mismo para el curso de la investigación cuenta con el apoyo de diversas autoridades que están obligadas a realizar lo que a su competencia le corresponda conforme al artículo 4 del multirreferido (sic) Código Comicial:

Artículo 4.- *(Se transcribe).*

De esta forma el Instituto Electoral del Distrito Federal es depositario de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de gobierno y a los Jefes Delegacionales, así como preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, fines que no se pueden cumplir a cabalidad si no se sanciona al Partido Acción Nacional y su candidato por las conductas graves y sistemáticas ya señaladas.

El Consejo General para el caso que nos ocupa cuenta con las siguientes atribuciones:

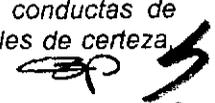
- ✓ *Organizar las elecciones en los términos del Código Comicial.*
- ✓ *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código Comicial.*
- ✓ *Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas.*

La Señora Consejera Presidenta cuenta para el caso que nos ocupa las siguientes atribuciones:

- ✓ *Establecer los vínculos y celebrar convenios entre el Instituto y los órganos del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades federales, las instituciones educativas, las organizaciones sociales y con autoridades de otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, velando por el cumplimiento de las disposiciones de este Código, informando de ello al Consejo General (sic)*
- ✓ *Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.*

Conforme a lo anterior, a Usted Señora Presidenta de inmediato se solicita la substanciación de la queja administrativa para que con sus facultades se obligue al candidato denunciado a no continuar con conductas que rompan con los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral a través de servicios de salud otorgados por una empresa privada en contravención al Código Electoral del Distrito Federal.

Es claro que el candidato del Partido Acción Nacional realiza conductas de naturaleza GRAVE que atenta contra los principios constitucionales de certeza,



legalidad y seguridad jurídica en materia electoral, por lo que la autoridad electoral debe hacer una profunda investigación para deslindar las responsabilidades conducentes. Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral deberá aplicarse con independencia de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse, inclusive los delitos electorales.

De conformidad con el fundamento expresado en el proemio del presente escrito de queja, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como las autoridades federales, estatales y municipales.

De la lectura de los artículos antes citados se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra facultado para conocer y regular e intervenir ante conductas, violatorias de la norma en materia del cumplimiento de los principios ya referidos.

Por último es claro, que con llamadas realizadas a los domicilios de los electores en la Delegación Miguel Hidalgo, para pedir el sufragio a favor del candidato denunciado, conlleva a utilizar indebidamente apoyos de empresas extranjeras o posiblemente mexicana, situación prohibida por el Código Electoral, pues con el aprovechamiento de este tipo de servicios nuevamente trae una ventaja indebida en razón de las demás candidaturas en el presente proceso electoral local comicial.

En este sentido, los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO.- (Se Transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

PRUEBAS

1.-**La documental Técnica.-** Consistente en los datos de la empresa PROPIMEX y sus accionistas con una relación activa en el partido Acción Nacional. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2.- **La presuncional.-** Consistente en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja.  

2.-(sic) La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficia a mi representada. Misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y capítulo de derechos de la presente queja.

(...)

2. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/585/09, el Secretario Ejecutivo requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, informara si la persona moral denominada PROPIMEX, S. A de C.V. se encontraba registrada en el "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los partidos políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales en el año 2009".

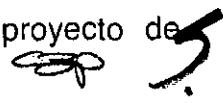
3. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/586/09, el Secretario Ejecutivo requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital X de este Instituto, verificara si en el domicilio proporcionado por el promovente en su escrito inicial de queja, se encontraban ubicadas las oficinas de la empresa PROPIMEX, S. A de C.V.

4. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/1262/2009, el entonces Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el resultando que antecede.

5. El cinco de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-DD-X/1085/09, la Coordinadora de la Dirección Distrital X remitió al Secretario Ejecutivo los resultados de la diligencia referida en el resultando tres de la presente resolución.

6. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo emitió el Acuerdo por medio del cual se ordenó integrar el expediente de mérito, asignarle la clave alfanumérica señalada al rubro, elaborar el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes y someterlos a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

7. Mediante oficio número SECG/IEDF/403/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de



dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción X; 256 y 257, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 4; 8; 9; 10; 11; 13; 18, fracción II; 19, párrafo primero y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es **competente** para emitir el presente dictamen, *relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.*

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

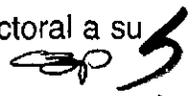
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.
Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.
TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

De lo anterior, se colige que **se le reconoce al juzgador una facultad para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente la demanda;** atribución que puede ir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten sustanciales al proceso, dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, **que provea el desechamiento de plano de la denuncia, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.**

Por lo que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la queja debe desecharse en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos indispensables para dar inicio al proceso, a saber, el ofrecer los elementos de prueba idóneos que permitan acreditar su dicho, o en su caso, aquellos elementos que generen indicios que permitan a esta autoridad electoral establecer una línea de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 en relación con el numeral 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

En ese sentido, resulta oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer la comisión de una conducta que atente contra lo establecido en la ley comicial local, y por ende, resulte susceptible de sancionarse por esta autoridad electoral. Lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Al respecto, el promovente denunció que el otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, difundió propaganda electoral a su



favor, durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral. Ello, a través de la presunta realización de llamadas telefónicas a los ciudadanos residentes de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio de un call center vinculado a la empresa Propimex, S.A de C.V.

A fin de robustecer su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba, diversas copias fotostáticas de lo que según el partido son los datos de la empresa Propimex, S. A de C.V., así como la presunta dirección de las instalaciones de dicha empresa. Sin embargo, el citado medio de prueba resulta insuficiente para acreditar su pretensión, ya que el indicio vinculado al hecho denunciado no es unívoco o preciso, es decir, no lleva necesariamente al hecho desconocido.

Lo anterior es así, ya que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien lo realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten. Por lo que esta autoridad considera que el citado elemento probatorio resulta insuficiente para acreditar el dicho del promovente, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar este tipo de pruebas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se realizan.

Ahora bien, a fin de colmar la exhaustividad que reviste toda investigación y previendo evitar cualquier acto de molestia indebidamente motivado hacia los gobernados; esta autoridad se constituyó en el domicilio proporcionado por el quejoso, en el que supuestamente se encontraban las oficinas de la empresa en cuestión. Sin embargo, de dicha diligencia, sólo se desprendió que en el referido domicilio se encuentra constituida una de las tantas sucursales de la compañía Coca Cola, es más, a decir de los vecinos residentes, dicha compañía refresquera tiene su domicilio ahí desde hace más de diez años.

De igual modo, esta autoridad se abocó a investigar si la empresa Propimex S.A de C.V., se encontraba registrada como proveedor de servicios de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, a lo cual, como resultado, se obtuvo

SEP 5

que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto no tiene registro alguno de dicha empresa.

Por otra parte, el promovente en ningún momento ofreció algún medio probatorio del que se desprendiera el día, lugar y fecha en que presuntamente se realizaron las llamadas, o en su caso, del mensaje que se transmitía en éstas, sino que únicamente se limitó a expresar que en el conmutador de las oficinas del Partido Convergencia ubicadas en la Delegación Miguel Hidalgo se recibió una llamada en la que se reproducía un mensaje que promovía el voto a favor del otrora candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera. Sin embargo, el quejoso no presentó dato alguno respecto del contenido de dicha grabación ni tampoco el nombre de la persona que presuntamente escuchó el mensaje controvertido.

De lo anterior, resulta claro que los elementos de prueba aportados arrojaron indicios de la existencia de una empresa refresquera, así como de su domicilio, pero de ellos, en ningún momento se desprendieron indicios que permitieran asumir o suponer que la empresa de referencia, manejara u administrara un "call center" y que éste fuera empleado para promocionar al otrora candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera.

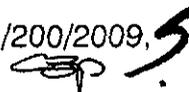
Así, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una **relación directa** con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

En tal virtud, esta autoridad considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 en relación con el 13 del Código Electoral del Distrito Federal, se debe desechar la queja materia del presente estudio.

Por lo expuesto y fundado se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se desecha la queja identificada como IEDF-QCG/200/2009.



interpuesta por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballardo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por mayoría de votos, de los Consejeros Electorales Yolanda C. León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo, con el voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez. **CONSTE.**  